

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 29.

Domingo 11 de Abril de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular ním. 46.

A mi poder ha llegado un egemplar de la Pastoral, que con fecha 24 de Febrero último ha dirigido el actual Gobernador de la Mitra de Murcia, D. Anacleto Meoro, á los Párrocos de su Diócesis, á la que acompaña la encíclica de S. S. de 13 de Agosto de 1840, previniéndoles la lean en un día festivo en el Ofertorio de la misa mayor.

La calidad de estos escritos, las circunstancias en que se encuentra la Nacion, y la singular coincidencia de haberse dado publicidad á la indicada pastoral á pocos dias de aparecer en los periódicos la aloducion del Papa en el consistorio secreto de 2 de Marzo prócsimo pasado, no obstante ser la encíclica de S. S. de 13 de Agosto de 1840, hacen sospechar, que no es todo celo por la conservacion de la fé y religion de Jesucristo, la que ha movido al Gobernador Eclesiástico de Murcia á espedir la pastoral á que me refiero.

El abuso que algunos fanáticos pudieran hacer de tales documentos, y el deseo y el deber que mi destino me imponen de evitar por cuantos medios estan al alcance de mi autoridad todo lo que pueda producir el mas ligero desorden y al-

terar la tranquilidad pública en lo mas mínimo, me han puesto en el caso de consultar á la Regencia provisional del Reino, acerca de la conducta, que con dichos escritos debería observar, remitiéndole un egemplar de ellos. Pero como por mas pronta que sea su resolucion podría acaso, cuando aquella llegase, haberse verificado ya lo que deseo evitar, que es su circulacion y publicidad, he resuelto prevenir á VV. como lo hago, que no solo no lean en el Ofertorio de la misa la Pastoral que queda referida, y encíclica que la acompaña, sino que á vuelta de correo me remitan cuantos egemplares de ellas hayan llegado á sus manos.

El celo é ilustracion de los Párrocos de esta provincia, no me dejan la menor duda de que se apresurarán gustosos á cumplir con cuanto les queda prevenido, evitándome asi el sentimiento de tener que adoptar otras medidas mas enérgicas y fuertes, para hacer que se respeten las disposiciones de mi autoridad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1841.—Diego Montoya.—Señores Curas Párrocos de esta provincia.

Otra ním. 47.

Por la circular que precede se enterarán VV., de que he tenido por conveniente prevenir á los Curas párrocos de esta provincia, suspendan la lectura de la Pastoral que con fecha 24 de Febrero último, les ha dirigido el Gobernador de la

Mitra de Murcia, y me remitan los egemplares que de ella hayan recibido. Confío que así lo harán; pero como pudiera suceder que alguno, llevado de un indiscreto y mal entendido celo, tratase de darle la publicidad que deseo evitar, hasta la resolución de la Regencia provisional del Reino, encargo á VV. muy particularmente, se opongan á ello con todo el lleno de su autoridad, y me den inmediatamente aviso del Párroco ó Párrocos, que contraviendo á cuanto sobre el particular se les previene, intente hacer la lectura de dichos escritos en el Ofertorio de la misa ó en cualquier otro parage público. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1841.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Otra núm. 48.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 27 de Marzo próximo pasado se ha servido dirigirme la orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 20 del corriente me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por la Diputación provincial de Oviedo y el Capitán general de Castilla la Nueva, consultando si los individuos de la clase de tropa comprendidos en el convenio de Vergara deben á no ser incluidos en las quintas para el reemplazo del ejército. Enterada la Regencia, y considerando que restituidos los de dicha procedencia después de aquel para siempre fausto acontecimiento, al goce de todos los derechos y ventajas que como españoles y vecinos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio les corresponden, han quedado igual y simultáneamente sometidos á todas las cargas y obligaciones á los referidos derechos inherentes, entre las cuales es muy principal la del servicio militar. oído el Tribunal supremo de guerra y marina y de conformidad con su dictamen, se ha servido la Regencia declarar que si bien al tenor de la real orden circular de 4 de Abril del año último los individuos de las clases de tropa procedentes del convenio de Vergara,

2
no están obligados á servir las plazas de soldados que en las quintas anteriores les hayan correspondido, los de la misma procedencia que se hallen en la edad en que la ley de reemplazos llama á los españoles al servicio militar, deben ser incluidos en los alistamientos posteriores y correr la suerte que les quepa en las quintas que se ejecuten para el reemplazo del ejército y milicias provinciales, á que, como los demás están obligados según su edad y circunstancias en los términos que en la precitada ley se determinan»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1841.—Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra núm. 49.

El Escmo. Sr. general 2.º Cabo interino de Valencia y Murcia me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

«Por la contrata celebrada y aprobada por el Gobierno con la casa de Don Vicente Bertran de Lis para asegurar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este distrito desde 1.º del último Febrero hasta fin de Setiembre próximo venidero, quedan en algunos casos obligados los pueblos á hacer este suministro; y á fin de evitar en él entorpecimientos nacidos de ignorar aquellos, ya cuales sean dichos casos y ya el modo con que en ellos deben conducirse los Ayuntamientos para reintegrarse á los precios de contrata de los gastos que el espresado suministro les ocasiona, he creído conveniente dar á V. S. conocimiento de los artículos de dicha contrata que tienen relación con este objeto, para que si V. S. lo considera también útil se publique en los boletines oficiales de la provincia y llegue á noticia de las autoridades municipales de todos los pueblos que la componen.»

Lo que traslado á VV. insertando á continuación los artículos de la contrata á que se refiere el preinserto oficio, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Abril de 1841.—Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Artículos de la contrata que quedan indicados.

2.º La ración de pan ha de ser de veinte y cuatro onzas, la de cebada de celemin y medio y la de paja de media arroba, excepto la de los caballos de tiro de los escuadrones de

Artillería y mulas de los batallones del tren de la misma arma que ha de ser de dos celemines la de cebada y tres cuartos de arroba la de paja; guardando la misma proporción cuando sean otras las especies que se distribuyan, todo de peso y medida castellana del marco de Avila.

3.º El pan será de trigo de buena calidad sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, bien amasado y cocido sin abena ó tierra: la cebada y paja han de ser igualmente buenas, limpias, sin humedad ni mal olor alguno, todo arreglado á las muestras que se ponen de manifiesto en el acto del remate y se prohíbe por punto jeneral el suministro de pan blanco.

8.º El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos en virtud de recibos visados por el Comisario de guerra encargado de la inspección de provisiones ó en su defecto por la justicia del pueblo donde se haga el suministro.

11.º Tanto los recibos parciales como los totales no han de estar enmendados ni raspados, pues con cualquiera de estas nulidades no serán admitidos á liquidación.

16.º Los asentistas establecerán factorías en los pueblos capitales de los Regimientos provinciales de su demarcación para el suministro de los destacamentos de continuo servicio y demás individuos de tropa estante ó de tránsito, y también en todos los puntos en que haya la fuerza de cincuenta hombres de tropa fija en que se asistirá igualmente á la transeunte, quedando á su arbitrio establecer factoría y subarrendar el servicio con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcación de su contrata; aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de cincuenta hombres.

17.º En los pueblos en que por no haber la fuerza señalada en la condición anterior, no hubiese establecida factoría, será de cargo de las justicias el suministro de la que allí se hallare y á la transeunte ó de destino accidental bajo recibos firmados por los Comandantes de la misma segun conste de los pasaportes de los cuales se sacarán copias testimoniales, respaldando aquellos por compañías y batallones para que puedan hacerse los ajustes interiores de los cuerpos.

18.º Será obligación de los asentistas y sus factores satisfacer sin demora á los Ayuntamientos á los precios de contrata los recibos de los suministros que hubiesen hecho, justificándolos con copias autorizadas de los pasaportes, en inteligencia que para tener los pueblos derecho al abono de su importe han de presentar dichos documentos en todo el mes siguiente al en que se hizo el suministro, ó en los diez dias primeros de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, los relativos á los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre inmediatos anteriores.

22.º Los asentistas pagarán los derechos reales y municipales que se hallen impuestos ó que antes de verificarse el remate se impongan por razon de compra, introducción y venta de sobrantes y demás, sin que por razon de este contrato puedan alegar escepcion ni privilegio que les excusa del pago.

23.º En los países de montaña donde no se coje trigo puro ni cebada recibirá la tropa y demás clases las especies que produzca el mismo terreno como se ha practicado antes; y si se hiciese el servicio con centeno, abas, mahiz ó abena se suministrará por cada ración de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno, ó un celemin rasado de abas, ó un celemin de mahiz ó un celemin y siete octavos de abena, y sino hubiese paja se dará en equivalencia de media arroba de esta especie una arroba de yerva seca ó una y media de la verde, entendiéndose esto únicamente en los casos muy extraordinarios ó accidentales, respecto á que los asentistas deben tener el repuesto competente de los artículos de paja y cebada.

24. Las autoridades civiles y militares auxiliarán á los asentistas y sus dependientes si lo solicitan, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del Real servicio.

25.º El asentista y sus dependientes disfrutaran mientras dure la contrata del fuero politico de guerra en la forma esplicada por la ley 1.º titulo 4.º libro 6.º de la Novisima recopilación.

TESORERIA DE RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ALBACELE.

MES DE FEBRERO DE 1841.

ESTADO demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de Totales de dicha Tesorería y Depositaria de Partido en el indicado mes y de la distribución que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

<u>CARGO.</u>	<u>Reales on.</u>
Ecsistencia que resultó en fin de Enero anterior..	648.082 13
Recibido por Provinciales.	113.914 6

Por Paja y Utensilios	51.170 33
Por Subsidio industrial	10.405
Por Aguardiente	1.780 16
Por Frutos civiles	2.159 9
Por Penas de Cámara	46
Por Comisos	2.053 21
Por Fondo del Resguardo	179 16
Por Manda-Pia forzosa	81 17
Por Aduanas	184
Por Tabacos	119.406 17
Por Sal	5.928 10
Por Papel Sellado	7.341 14
Por Azufre y Pólvora	176
Por Reintegros	1.428 16
Por 10 p. ^o de gastos de Escritorio	49 33
Por Contribucion extraordinaria de guerra de 1839.	7.931 32
Por id. de id. id. de 1841	126.509 4

DATA. *Total.* 1.098.828 19

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases .	28.857 12
Por idem de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos	28 890 18
Por Consignaciones á fábricas	24.422
Al Banco Español por 3. ^a parte de Tabacos, 5. ^a de Papel Sellado y 3. ^a de Azufre y Pólvora . . .	42.775 20
Por 10. ^a parte de Tabacos para Empresa de guarda costas	2.172 9
Por 6. ^a id. de id. á D. Rafael Jose Aguirre	15. 00
Por Devoluciones de Depósitos de Comisos	309 17
Por Reintegros de medio diezmo	106.898 32
Por Traslacion de caudales á otras Tesorerías . . .	13.811 27
Por Satisfecho á libranzas de la Direccion general de Rentas	5.000
Por Traslados á la Caja de Líquidos del Tesoro púb. ^o	232.868

Total. 501.005 33

RESUMEN.

Importan el cargo	1.098.828 19
Idem la data	501.005 33
Ecsistencia para 1. ^o de Marzo de 1841	<u>597.822 20</u>

LA CUAL SE HALLA.

En certificaciones de Suministros	593.653 9}	597.822 20.
En metálico	4.169 11}	

Igual.

Albacete 27 de Marzo de 1841. = José Arroyo. = P. I. D. S. C., José Antonio Cano.
= V. B. = Juan Antonio Escalante.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañías